

INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS

Expediente No. SCE-IGT-INICAPMAPR-4-2023

RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS.- Quito D.M., 27 de octubre de 2023, a las 14h23. **VISTOS.-** En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, de conformidad con la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-0170-2019-A, que rige desde el 20 de mayo de 2019, en conocimiento del expediente de investigación SCE-IGT-INICAPMAPR-4-2023, y en uso de mis facultades legales y administrativas, emito las siguientes **ÓRDENES PROCESALES.-**

PRIMERA: COMPETENCIA.- En virtud de lo dispuesto en los artículos 53, 55 y 57 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), y lo establecido en los artículos 54, 60 y 63 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (RALORCPM), el artículo 8 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE (IGPA); así como el artículo 10, numeral 1.2.2.3 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la SCE, se declara la competencia de esta autoridad para elaborar la presente Resolución.

SEGUNDA: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado que ha sido el expediente administrativo, no se encontraron vicios de procedimiento que puedan generar nulidad procesal en esta fase administrativa, por lo que esta autoridad declara su validez procesal.

TERCERA: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES.- Las partes procesales del expediente investigativo son las siguientes:

3.1. IMBAUTO S.A.- con número de RUC 1090077135001, en adelante IMBAUTO.

Operador económico representado legalmente por Santiago Felipe Amador Villalba, con cédula de ciudadanía No. 1001343605, de acuerdo con el portal web del SRI, su actividad económica principal es la *“VENTA DE VEHÍCULOS NUEVOS Y USADOS: VEHÍCULOS DE PASAJEROS, INCLUIDOS VEHÍCULOS ESPECIALIZADOS COMO: AMBULANCIAS Y MINIBUSES, CAMIONES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES, VEHÍCULOS DE ACAMPADA COMO: CARAVANAS Y AUTOCARAVANAS, VEHÍCULOS PARA TODO TERRENO (JEEPS, ETCÉTERA), INCLUIDO LA VENTA AL POR MAYOR Y AL POR MENOR POR COMISIONISTAS”*, y el estado del RUC del contribuyente es *“ACTIVO”*.

Su domicilio principal se encuentra ubicado en Imbabura, Ibarra, San Francisco, Av. Mariano Acosta 22-08 y Víctor Gómez Jurado, y mediante escrito de denuncia, ingresado el 09 de agosto de 2023 y signado con el número de trámite ID 202304679, y escrito de compleción y aclaración de la denuncia, ingresado el 28 de agosto de 2023, signado con el número de trámite ID 202305279, el operador económico señaló las siguientes direcciones electrónicas, para futuras notificaciones: jalmeida@lexvalor.com; y, competencia@lexvalor.com.

3.2. GENERAL MOTORS DEL ECUADOR S.A.- con número de RUC 1790598012001, en adelante GME.

Operador económico representado legalmente por Ivonne Alexandra Ayala Flores, con cédula de ciudadanía No. 1714111240, de acuerdo con el portal web del SRI, su actividad económica principal es la *“VENTA DE VEHÍCULOS NUEVOS Y USADOS: VEHÍCULOS DE PASAJEROS, INCLUIDOS VEHÍCULOS ESPECIALIZADOS COMO AMBULANCIAS Y MINIBUSES, CAMIONES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES, VEHÍCULOS DE ACAMPADA COMO: CARAVANAS Y AUTOCARAVANAS, VEHÍCULOS PARA TODO TERRENO (JEEPS, ETCÉTERA) INCLUIDO LA VENTA AL POR MAYOR Y AL POR MENOR POR COMISIONISTAS”*, y el estado del RUC del contribuyente es *“ACTIVO”*.

Su domicilio principal se encuentra ubicado en Pichincha, Quito, Cotacollao, calle Enrique Guerrero Portilla OE1-34 y Av. Galo Plaza Lasso y, mediante escrito ingresado mediante ventanilla virtual, con fecha 27 de septiembre de 2023, a las 14h49, signado con el número de trámite ID 202306776, suscrito por Juan Francisco Gabela Molina, Presidente Ejecutivo de GME, señaló las siguientes direcciones electrónicas, para futuras notificaciones: dperez@pbplaw.com, arubio@pbplaw.com, eregalado@pbplaw.com, kbarona@pbplaw.com, dennys.tamayo@gm.com, nicolas.ruiz@gm.com y 4867-9662-6816@mail.vault.netdocuments.com.

Adicionalmente mediante escrito ingresado el 19 de octubre de 2023, a las 17h27, signado con el número de trámite ID 202308129, el operador económico señaló también el correo electrónico mnavarrete@pbplaw.com

CUARTA: FUNDAMENTOS DE HECHO Y ACTUACIONES PROCESALES.- Dentro del presente expediente administrativo sustanciado por esta Autoridad, constan las siguientes piezas procesales:

- 4.1.** Con fecha 09 de agosto de 2023, a las 17h02 y signado con el número de trámite 202304679, el operador económico IMBAUTO S.A., presentó una denuncia en la Superintendencia de Competencia Económica (SCE), en contra de General Motors del Ecuador S.A., por un acuerdo de distribución entre GME e IMBAUTO, que supuestamente devendría en una infracción al artículo 11 de la LORCPM.
- 4.2.** Mediante providencia de 23 de agosto de 2023, a las 15h58, signada con el número de trámite ID 202305160, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (INICAPMAPR), conforme lo previsto en el artículo 55 de la LORCPM, dispuso a la parte denunciante que en el término de tres (3) días, contados a partir de su notificación, proceda a aclarar y/o completar la denuncia, conforme el análisis de los literales b), c), d), f) y g) del artículo 54 de la LORCPM.
- 4.3.** Con fecha 28 de agosto de 2023, a las 16h14, el operador económico IMBAUTO ingresó mediante Secretaría General de la SCE, un escrito y anexo, aclarando y completando la denuncia presentada, signado con el número de trámite ID 202305279.

- 4.4. Providencia de 31 de agosto de 2023, a las 14h49, signada con el número de trámite ID 202305436 mediante la cual la INICAPMAPR, verificó que la denuncia cumpla con los requisitos del artículo 54 de la LORCPM; la calificó; y, corrió traslado con la denuncia y otras actuaciones procesales al operador económico GME, con la finalidad de que rinda sus explicaciones, salvaguardando las garantías del debido proceso, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la providencia.

Adicionalmente solicitó al denunciado remitir los contratos de distribución y los contratos de venta y postventa que hayan sido suscritos por parte de GME y cualquier otro concesionario a nivel nacional, desde el 13 de octubre de 2011, hasta el 30 de agosto de 2023.

- 4.5. Providencia de 11 de septiembre de 2023, a las 10h10, signada con el número de trámite ID 202305870, la INICAPMAPR, solicitó por segunda ocasión al denunciado remitir los contratos de distribución y los contratos de venta y postventa que hayan sido suscritos por parte de GME y cualquier otro concesionario a nivel nacional, desde el 13 de octubre de 2011, hasta el 30 de agosto de 2023.
- 4.6. Providencia de 19 de septiembre de 2023, a las 15h00, signado con el número de trámite ID 202306392, la INICAPMAPR, solicitó por tercera ocasión al denunciado remitir los contratos de distribución y los contratos de venta y postventa que hayan sido suscritos por parte de GME y cualquier otro concesionario a nivel nacional, desde el 13 de octubre de 2011, hasta el 30 de agosto de 2023.
- 4.7. Con fecha 22 de septiembre de 2023, a las 13h15, GME, ingresó mediante Secretaría General de la SCE el escrito signado con el número de trámite ID 202306557 y manifestó lo siguiente:

“Ha llegado a nuestro conocimiento que el 1 de septiembre de 2023 se ha entregado en las instalaciones de GM una boleta de notificación contentiva de una orden de procedimiento que habría sido dictada el 31 de agosto de 2023 (14h49) dentro del expediente administrativo SCE-IGT-INICAPMAPR-4-2023

En el acápite CUARTO de dicho documento se ordenaría correr traslado a GM con una denuncia que, a su vez, habría sido presentada por IMBAUTO S.A., y se nos solicitaría las explicaciones de rigor. De manera similar, en el acápite SEXTO se ordenaría que GM atienda cierto requerimiento de información.

Hasta la fecha -21 de septiembre de 2023-, no se ha recibido ninguna boleta adicional en el domicilio de la compañía. En consecuencia, el acto administrativo en cuestión no ha sido debidamente notificado ni, por supuesto, ha surtido efecto alguno, GM presenta este escrito para buscar aclarar este hecho y precautelar sus derechos.

(...) Hasta esta fecha, insistimos, no conocemos de una notificación personal –física o electrónica- ni por medios de comunicación al representante legal de GM. En lo que respecta a boletas, GM ha recibido solamente una. Visto así (a) La compañía no ha sido notificada en la forma exigida por la ley, (b) el acto administrativo en cuestión no ha surtido efecto alguno y (c) más importante, esto podría provocar que GM no pueda ejercer sus derechos en debida forma y, en definitiva, viciar el procedimiento”.

En tal virtud, en el literal C del escrito se afirma lo siguiente:

“Con este antecedentes (sic.), y considerando la demora en entregar la segunda boleta, solicitamos a la INICAPMAPR que nos confirme si el expediente SCE-IGT-INICAPMAPR-4-2023 aún está en curso. De ser así, solicitamos que las actuaciones dentro de él nos sean notificadas en debida forma para los fines legales pertinentes”

- 4.8.** Providencia de 25 de septiembre de 2023, a las 11h21, signado con el número de trámite ID 202306607, la INICAPMAPR, agregó al expediente el escrito presentado por GME, con fecha 22 de septiembre de 2023, a las 13h15, signado con el número de trámite ID 202306557, y en virtud de que el operador económico reconoció tener conocimiento del contenido de la providencia de 31 de agosto de 2023, a las 14h49, y sus anexos, se dispuso la convalidación de la notificación de la providencia, en observancia a lo establecido en el numeral 1 del artículo 144 del Código Orgánico Administrativo.
- 4.9.** Providencia de 2 de octubre de 2023, a las 11h56, signado con el número de trámite ID 202306951, la INICAPMAPR, dispuso:
- Agregar al expediente el escrito presentado por GME, con fecha 27 de septiembre de 2023, a las 14h49, signado con el número de trámite ID 202306557, y tomó en cuenta la autorización de 10 abogados para el presente caso y tomó en cuenta para futuras notificaciones 7 direcciones electrónicas; y,
 - Agregar al expediente el escrito presentado por GME, con fecha 2 de octubre de 2023, a las 14h49, signado con el número de trámite ID 202306776, y concedió el término de cinco (5) días adicionales para la entrega de los contratos de distribución, venta y postventa, suscritos por GME y otro concesionario a nivel nacional desde el 13 de octubre de 2011, hasta el 30 de agosto de 2023.
- 4.10.** Providencia de 12 de octubre de 2023, a las 11h57, signado con el número de trámite ID 202307467, la INICAPMAPR, agregó al expediente el escrito presentado por GME y anexos, correspondientes a los contratos de distribución, venta y postventa, con fecha 10 de octubre de 2023, a las 18h49, signado con el número de trámite ID 202307467, y en virtud de la solicitud de confidencialidad de la información remitida, solicitó en el término de tres (3) días remitir los extractos de información confidencial, obedeciendo lo dispuesto en el Instructivo para el Tratamiento de la Información de la SCE.
- 4.11.** Con fecha 16 de octubre de 2023, a las 17h32, el operador económico GME, remitió su escrito de explicaciones, suscrito conjuntamente por Andrés Rubio Puente y Mario Navarrete Serrano, abogados autorizados del operador económico.
- 4.12.** Providencia de 18 de octubre de 2023, a las 16h46, signado con el número de trámite ID 202307981, la INICAPMAPR, agregó al expediente los siguientes escritos:
- Escrito presentado por IMBAUTO, con fecha 13 de octubre de 2023, a las 11h13, signado con el número de trámite ID 202307692, y se concedió acceso a revisar la parte reservada del expediente;



- Escrito presentado por GME, ingresado el 16 de octubre de 2023, a las 17h32, signado con el número de trámite ID 202307857, que contiene las explicaciones del denunciado; y,
- Escrito presentado por GME, ingresado el 17 de octubre de 2023, a las 16h28, signado con el número de trámite ID 202307923, declarando confidencial la documentación que consta en el número de anexo ID 137694 y número de trámite ID 202307467, teniendo en cuenta los extractos no confidenciales ingresados por el operador económico.

4.13. Providencia de 25 de octubre de 2023, a las 11h10, signado con el número de trámite ID 202308358, en la cual la INICAPMAPR dispuso:

- Agregar al expediente el escrito ingresado por GME, de 19 de octubre de 2023, a las 17h27, signado con el número de trámite ID 202308129, y tomó en cuenta adicionalmente, para futuras notificaciones la dirección electrónica mnavarrete@pbplaw.com.
- Agregar al expediente el escrito ingresado por IMBAUTO, de 23 de octubre de 2023, a las 11h38, signado con el número de trámite ID 202308226, y tomó en cuenta la autorización del señor Kevin Damián Ortiz Arias, para la diligencia de acceso a la parte reservada del expediente, que se llevó a cabo el 23 de octubre de 2023, a las 11h30.
- Informar a las partes procesales que en virtud de la razón de corrección de ingreso de documentación suscrita por el Secretario General de la SCE, signada con el número de trámite anexo 145825, dentro del número de trámite ID 202307467, se dejó constancia que el número de anexo ID 137694, contenido en el número de trámite ID 202307467, debido a requerimientos técnicos del nuevo Sistema de Gestión Procesal fue reemplazado por el número de anexo ID 145748, que contiene la misma información.

QUINTA: BASE NORMATIVA QUE AMPARA LA RESOLUCIÓN.- Esta Intendencia realiza sus actuaciones en el marco de sus atribuciones y conforme el ordenamiento jurídico vigente, en este punto, es pertinente enunciar las normas constitucionales y legales que guardan relación y fundamentan la resolución.

- 5.1. Constitución de la República del Ecuador:** artículos 76 numerales 1 y 7 literal l), 82, y 226. (Publicado en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, última reforma 25 de enero de 2021).
- 5.2. Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado:** artículos 1,2, 53, 54, 55, 57 y el literal d) del artículo 11 de la LORCPM (Publicado en el Registro Oficial Suplemento 555, de 13 de octubre de 2011, última reforma 16 de mayo de 2023).
- 5.3. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado:** artículos 1, 54, 57, 63. (Decreto Ejecutivo 1152, Publicado en el Registro Oficial 697, de 07 de mayo de 2012, última reforma tercer suplemento del Registro Oficial 171, de 18 de octubre de 2022).

- 5.4. Instructivo de Gestión Procesal Administrativa:** artículo 1, 8 literal a). (Resolución No. SCPM-DS-012-2017, Publicado en el Registro Oficial Edición Especial 998, de 07 de abril de 2017, última reforma quinto suplemento del Registro Oficial 479, de 23 de junio de 2021).

SEXTA: DE LA CONDUCTA OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.- La presente Resolución tiene como finalidad efectuar un análisis tanto de la denuncia, escrito de compleción y anexos presentados por el operador económico IMBAUTO; además del escrito de explicaciones ingresado por el operador económico GME, así como de la información recabada por esta Intendencia para determinar la existencia de indicios razonables, respecto de la configuración o no de una conducta infractora al literal d) del artículo 11 de la LORCPM.

Cabe indicar que los datos y documentación remitida por los operadores económicos, han sido agregados y constan en el expediente investigativo, por lo que su veracidad son de entera y exclusiva responsabilidad de sus autores, en tal virtud, la Superintendencia de Competencia Económica, se reserva el derecho a ejercer las acciones legales correspondientes en caso de información falsa, descontextualizada y/o manipulada presentada por los operadores.

SÉPTIMA: DE LA DENUNCIA Y ESCRITO DE ACLARACIÓN Y COMPLECIÓN DE LA DENUNCIA INGRESADA POR IMBAUTO: Con fecha 09 de agosto de 2023, a las 17h02, IMBAUTO, ingresó en la SCE, una denuncia suscrita conjuntamente por Santiago Amador Villalba, Presidente del operador económico, y Juan Francisco Almeida, en calidad de abogado autorizado. En lo referente a la presunta existencia de una infracción al literal d) del Artículo 11 de la LORCPM, el denunciado aseveró lo siguiente:

Respecto de un supuesto acuerdo con cláusulas exclusivas y selectivas en perjuicio de IMBAUTO:

“(...) GME ha establecido dentro de su red de concesionarios condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que colocaron a IMBAUTO en situación de desventaja competitiva.

Desde el inicio de la relación comercial entre GME e IMBAUTO, GME solo ha permitido a ciertos concesionarios dentro de su red oficial de venta minoristas de vehículos que sean concesionarios multimarca (...)

A pesar de las múltiples solicitudes enviadas por parte del equipo de IMBAUTO y las diversas conversaciones mantenidas entre el presidente de IMBAUTO y el equipo directivo de GME, ésta ha impedido que IMBAUTO sea un concesionario multimarca, por ende, no está en la capacidad y libertad de vender vehículos de otras marcas comerciales (...)¹.

“(...) existe un trato desigual por parte de GME para con IMBAUTO al no permitirle convertirse en un concesionario multimarca cuando algunos otros concesionarios de la red sí lo son (...)

(...) la discriminación a la que ha estado sujeta IMBAUTO desde 1987 -pues nunca fue multimarca- le ha generado una desventaja competitiva. En particular, al prohibir que IMBAUTO sea un concesionario multimarca, GME restringió la competencia en el mercado ecuatoriano de distribución minorista de vehículos ya que limitó las opciones disponibles para los consumidores en la zona en la que operaba IMBAUTO y redujo la presión competitiva a la que hubiesen estado expuestos los demás concesionarios (...)²”

Respecto de un presunto acuerdo de distribución, restrictivo de la competencia el denunciante manifestó:

¹ Denuncia IMBAUTO S.A., página 20, título A, número de trámite ID 202304679.

² Ídem, página 21, apartado 60 y 62

“Los Contratos de Venta y Postventa de Concesionarios suscritos entre IMBAUTO y GME contienen restricciones especialmente graves anticompetitivas que no están cobijadas o protegidas por la Resolución de la Superintendencia de Competencia Económica para la aplicación de la Regla de Mínimis en materia de acuerdos y prácticas restrictivas (...)

*“(...) GME creó un sistema de distribución exclusiva y selectiva que afectó la expansión del mercado (...)”³
“El acuerdo de distribución entre GME e IMBAUTO fija un sistema de distribución exclusiva y selectiva injustificado que ha afectado la competencia y la capacidad de expansión de IMBAUTO en el mercado de distribución minorista de vehículos*

(...) atendiendo a la verdadera naturaleza del acuerdo vertical celebrado entre GME e IMBAUTO hace más de 35 años, la red de concesionarios autorizados de GME se rige bajo un esquema de distribución exclusiva y selectiva injustificados⁴”

(...) El esquema de distribución exclusiva y selectiva fijado por GME ha restringido la competencia en el mercado ecuatoriano debido a la posición de dominio de GME (...)”⁵

*“(...) En particular, en 2013 GME tenía 9 grupos de concesionarios autorizados. A partir de 2020 la cifra se redujo a 5 grupos. A través del esquema de distribución exclusiva, GME ha limitado el número de concesionarios que pueden vender sus vehículos y, al hacerlo, se reduce la competencia intramarca (...)”⁶
“La combinación de la distribución exclusiva y selectiva junto con la marca única aplicada por GME, afecta de forma artificial los precios y las cantidades de vehículos y repuestos, y aumenta los riesgos de reducción de la competencia intramarca y de compartimentación del mercado⁷”*

“Los posibles riesgos en materia de competencia de la imposición de la marca única residen en la exclusión de los proveedores competidores y potenciales, el debilitamiento de la competencia y la propiciación de la colusión entre proveedores en caso de uso acumulativo y, cuando el comprador sea un minorista, una pérdida de competencia intramarcas dentro de los comercios⁸”

“(...) IMBAUTO en ninguna circunstancia ha sido libre de vender las marcas de proveedores competidores concretos. ”⁹

Respecto de una presunta segmentación del mercado, generada por el presunto acuerdo colusorio, el denunciante manifestó:

“(...) el sistema de distribución exclusiva consiste en un esquema en el que el proveedor asigna un territorio en exclusiva a un comprador o a un número limitado de compradores, al tiempo que restringe a sus otros compradores la posibilidad de vender activamente en el territorio exclusivo¹⁰”.

“Los proveedores como GME suelen utilizar este tipo de sistemas de distribución exclusiva y selectiva para incentivar a los distribuidores, como IMBAUTO, a realizar las inversiones financieras y no financieras necesarias para desarrollar la marca del proveedor en un territorio en el que no es conocida (...)”.

“(...) el área geográfica en exclusiva que tenía IMBAUTO asignado para desarrollar su actividad comercial era Ibarra¹¹”

³ Ídem, página 24 y 25, apartado 78 y 79

⁴ Ídem, página 25, título A

⁵ Ídem, página 26, apartado 86

⁶ Ídem, página 26 y 27, apartado 80 y 81

⁷ Ídem, página 32, título C

⁸ Ídem, página 33, apartado 100

⁹ Ídem, página 35, apartado 108

¹⁰ Ídem, página 25, apartado 81

¹¹ Ídem, página 26, apartados 83 y 85

“(…) dado que IMBAUTO ha tenido de forma exclusiva desde hace varios años, el territorio del norte del país, esto significa que se ha otorgado una restricción geográfica a favor de la marca Chevrolet en esa área (...)”¹²”

Finalmente, en lo que respecta a una presunta infracción al literal d) del artículo 11 de la LORCPM, dentro de las pretensiones el denunciante destacó:

“Con base en todo lo expuesto se solicita muy respetuosamente a su Autoridad que se investigue las conductas anticompetitivas de General Motors del Ecuador S.A. y que se declare:

*(…) 2. Que ha incurrido en prácticas restrictivas de la competencia por fijar un sistema de distribución exclusiva y selectiva, artificial y discriminatorio”.*¹³

En observancia a la denuncia indicada, la INICAPMAPR, se pronunció mediante providencia de 23 de agosto de 2023, a las 15h58, y solicitó que se aclare y complete la denuncia, a fin de dar cumplimiento a los literales b), c), d), f y g), del artículo 54 de la LORCPM.

Dando contestación a la providencia de 23 de agosto de 2023, a las 15h58, IMBAUTO ingresó un escrito a la SCE, con fecha 28 de agosto de 2023, a las 16h14, signado con el número de trámite ID 202305279, aclarando y completando la denuncia en los literales b), c), d), f) y g), como se indica a continuación:

Respecto de la responsabilidad de la presunta existencia de un acuerdo vertical, el denunciante indicó:

“(…) IMBAUTO no puede ser considerada como una parte responsable del acuerdo vertical restrictivo de la competencia, sino como parte afectada de los efectos anticompetitivos del acuerdo impuesto por GME (...)”

*Con base en su poder de mercado, GME impuso contratos discriminatorios y abusivos y, dentro de esta línea, estructuró relaciones contractuales restrictivas a la competencia a las cuales IMBAUTO fue sometida sucesivamente (...)”*¹⁴

En lo que concierne al literal del artículo 11 de la LORCPM, con el que se relaciona la conducta denunciada, el denunciante manifestó lo siguiente:

“En este caso, la conducta denunciada en efecto se encuentra relacionada con el literal (d) del artículo 11 de la LORCPM. Esto se desarrolla por parte de GME quien, apalancándose de su posición de dominio en el mercado de fabricación de vehículos y repuestos, genera relaciones contractuales de adhesión con su red de concesionarios, pero impone condiciones desiguales a cada uno de ellos

*(…) Cabe recalcar que todos los concesionarios realizan prestaciones equivalentes pues su giro de negocio se centra en la venta y posventa de vehículos y repuestos Chevrolet. Sin embargo, toda vez que IMBAUTO era monomarca por imposición de GME (...) y sus competidores no lo eran, se generó una desventaja competitiva y afectación al mercado (...)”*¹⁵

Sobre el período aproximado en el que se habría desarrollado el presunto acuerdo colusorio, el usuario solicitante indicó lo siguiente:

¹² Ídem, página 27, apartado 88

¹³ Ídem, página 37, pretensión

¹⁴ Escrito de aclaración y compleción de la denuncia IMBAUTO S.A., página 1, número de trámite ID 202305279.

¹⁵ Ídem, página 2

“(...) con relación al período aproximado de duración de esta conducta, IMBAUTO sostiene que inició desde 1987, cuando se convirtió en concesionario autorizado de Chevrolet para GME¹⁶”.

Respecto a la presunta existencia de un acuerdo colusorio vertical que contendría cláusulas de distribución, exclusivas y selectivas, el denunciante puntualizó lo siguiente:

“(...) IMBAUTO no ha formado parte de un acuerdo colusorio vertical restrictivo de la competencia. Su participación en el sistema de distribución exclusiva y selectiva ha sido impuesta por GME en el contrato de adhesión de venta y posventa de concesionario. Sirviéndose de su poder de mercado, GME obligó a IMBAUTO a ser concesionario monomarca y esto le generó una desventaja competitiva (...)”

“(...) en cuanto a la distribución de concesionarios en el mercado geográfico, cabe recalcar que IMBAUTO no ha celebrado un acuerdo para repartir el mercado, únicamente ha operado los territorios que GME le impuso en el contrato de venta y posventa de concesionario (...)”

“(...) la red de concesionarios (...) está compuesta por ocho operadores. Como se indicó en la denuncia, las Directrices relativas a las restricciones verticales de la Comisión Europea, señalan que los acuerdos de distribución exclusiva son especialmente gravosos para la dinámica competitiva cuando el número de distribuidores designados por territorio es superior a cinco (...)”¹⁷

En relación a la presunta existencia de un sistema de distribución exclusiva y selectiva, artificial y discriminatoria, IMBAUTO indicó lo siguiente:

“(...) el sistema de distribución exclusiva y selectiva fijado por GME es discriminatorio por cuanto, como parte de su funcionamiento, se incluyen condiciones desiguales para prestaciones equivalentes y esto deviene en un desventaja competitiva para IMBAUTO. En concreto otros concesionarios autorizados que forman parte de la red de distribución jamás fueron impedidos de convertirse en operadores multimarcas¹⁸ (...)”.

Respecto del mercado relevante afectado por la presunta conducta infractora al artículo 11 de la LORCPM y las características de los bienes y servicios afectados, el denunciante señaló:

“El mercado relevante afectado por las imposiciones injustificadas y discriminatorias de GME es el de distribución minorista de vehículos (...)”

Asimismo, en el escrito de compleción se indicó que en el Anexo 1 del contrato de venta y posventa suscrito entre GME e IMBAUTO, ingresado como anexo a la denuncia planteada, se encuentran los bienes comercializados por IMBAUTO así como los servicios inherentes a la distribución minorista de vehículos, que prestan los concesionarios autorizados por GM; los mismos que fueron especificados en la providencia de 31 de agosto de 2023, a las 14h49, signada con el número de trámite ID 202305436, con la que se corrió traslado para la presentación de explicaciones del denunciado.

OCTAVA: DEL ESCRITO DE EXPLICACIONES PRESENTADO POR EL OPERADOR ECONÓMICO GENERAL MOTORS DEL ECUADOR S.A.- Con fecha 16 de octubre de 2023, a las 17h32, el operador económico denunciado GME, ingresó mediante ventanilla virtual de la SCE, el escrito de explicaciones, signadas con el número de trámite ID 202307857, en el que realiza las siguientes aseveraciones:

¹⁶ Ídem

¹⁷ Ídem, página 3

¹⁸ Ídem, página 4

8.1. De la concurrencia de dos o más voluntades.-

Con respecto al punto que identifica la concurrencia de voluntades que generen el acuerdo colusorio anticompetitivo, el denunciado aseveró que “*LAS DENUNCIANTES NO HAN IDENTIFICADO A LOS PARTICIPANTES DEL ACUERDO QUE ACUSAN*”, e indica lo siguiente:

“En su orden de procedimiento de 23 de agosto de 2023 (15h58), la INICAPMAPR observó que “el acuerdo restrictivo que infringe el artículo 11 de la LORCPM provendría de los contratos de “Venta y Postventa de Concesionarios”, celebrado entre GME e IMBAUTO”, por lo que se solicitó a los Denunciantes “ACLARAR si esta Intendencia debería considerar a GME e IMBAUTO como los responsables del acuerdo vertical

En su “aclaración”, los Denunciantes (...) se limitaron a señalar quiénes no serían presuntos responsables pero no indicaron en absoluto quiénes, además de GME, serían efectivamente los denunciados. (...)Esto, en términos procesales, quiere decir sencillamente que las Denunciantes no han cumplido con el requisito del artículo 54. b) LORCPM y, por disposición expresa del artículo 55, su Denuncia deber ser archivada sin más¹⁹”

Adicionalmente, también aseveró lo siguiente:

“Si las Denunciantes no han sido capaces de identificar quienes serían esos al menos dos operadores económicos, su acusación simplemente carece de los elementos mínimos exigidos por la ley para ser considerada, siquiera preliminarmente, por la autoridad de competencia²⁰”

“En el capítulo III de su Guía para la investigación de acuerdos y prácticas restrictivas (Guía), titulado Elementos para la configuración de un acuerdo colusorio, se indica que el primer elemento para que pueda hablarse de un acuerdo prohibido es, precisamente, la concurrencia de dos o más operadores económicos (...)

Dado que las Denunciantes han incumplido con el requisito, tanto procesal como material, de identificar al menos a dos presuntos responsables, la Denuncia carece de los elementos mínimos para ser considerada por la INICAPMAPR e impide la defensa de GME, por lo que debe ser archivada²¹”

Respecto a la identificación de las partes del presunto acuerdo colusorio, indicó:

“Claramente, las Denunciantes desconocen la forma en la que la voluntad es evaluada en el derecho de competencia. En esta materia, la existencia de consentimiento se colige cuando una parte necesita, explícita o implícitamente, la cooperación de la otra para la aplicación de su política “unilateral”. En ausencia de dominancia, si las Denunciantes han formado parte de un acuerdo con efectos anticompetitivos, necesariamente serían también responsables

Si lo que se acusa es una conducta unilateral, ésta no podría ser juzgada a la luz de las normas que disciplinan conductas bilaterales, es decir, de las de acuerdos. En sentido contrario, si de lo que se acusa es de acuerdo anticompetitivo – una conducta bilateral-, éste no podría ser juzgado bajo los criterios aplicables a abusos, es decir, no podrían ignorarse la necesidad de que haya más de un solo operador económico involucrado

Como las Denunciantes han fallado en identificar quiénes serían las partes de la conducta acusada, su Denuncia incumple con los requisitos del artículo 54 LORCPM, por lo que no puede prosperar. La ausencia de indicios suficientes y de una determinación elemental de su reclamo impide la defensa de GME²²”

¹⁹ Ídem, párrafos 20 y 21.

²⁰ Ídem, párrafo 26

²¹ Ídem, párrafo 33

²² Ídem, párrafo 40, 41 y 42

8.2. De los indicios presentados por el Denunciante.-

Dentro de este punto de análisis el operador económico denunció lo siguiente:

“A propósito de los elementos mínimos para que pueda tener lugar una investigación, no se puede olvidar que los artículos 54 y 56 LORCPM y el artículo 61 RLORCPM requieren que existan indicios suficientes para justificar el ejercicio de las potestades de investigación. El artículo 54 exige que se presenten todos los elementos de prueba que se encuentren razonablemente al alcance del denunciante, además de descripciones detalladas de las conductas supuestamente anticompetitivas.

(...) Las acusaciones planteadas en la Denuncia son ambiguas e imprecisas, cuando no técnicamente erróneas, y no se han aportado elementos que puedan constituir indicios – en el sentido específico exigido por la LORCPM- sobre las supuestas infracciones por parte de GME. Todas las razones por las que la Intendencia ordenó que se aclare y complete la Denuncia tienen algo en común: son la muestra fehaciente de que las Denunciantes no cuentan con argumentos que les permitan sostener su teoría de daño y atarla a violación alguna en los términos exigidos por la LORCPM. Tales vacíos, sin embargo, no han sido corregidos en absoluto, por lo que el procedimiento no puede prosperar válidamente²³”.

En este punto de análisis es clave señalar que la SCE, no se ha pronunciado con base en la denuncia presentada por IMBAUTO, ni tampoco a emitido criterio alguno respecto a si los indicios presentados por el denunciante son suficientes para el inicio de la fase de investigación, pues únicamente corrió traslado con la denuncia y escrito de aclaración y compleción de la denuncia al operador económico denunciado, para la presentación de sus explicaciones, con la finalidad de garantizar el debido proceso.

En tal sentido, la valoración de los argumentos e indicios presentados por el denunciante en contraposición con los argumentos presentados en el escrito de explicaciones de parte del denunciado, será realizada posteriormente en el ordinal NOVENO de esta resolución.

8.3. De los indicios de un efecto anticompetitivo.-

Con relación a este punto de análisis el denunciado, entre lo principal indicó lo siguiente:

“Para que una acusación de acuerdo anticompetitivo pueda avanzar a la fase investigativa –insistimos- debe tener al menos apariencia de buen derecho respecto de cada uno de sus elementos constitutivos. Para que esto sea así, además de indicios sobre la existencia de un acuerdo, debe haber alguna indicación relativa a los supuestos efectos anticompetitivos, que es el otro requisito de la conducta sancionable. Como la INICAPMAPR conoce de sobra los acuerdos restrictivos verticales no son, pues, prohibidos por sí mismos sino únicamente en la medida en la que deriven en un efecto nocivo sobre la competencia²⁴”

(...) Los efectos que acusan las Denunciantes son en realidad efectos privados, lo que no es objeto de tutela por parte de la SCE

No habiendo siquiera indicios de una afectación apreciable en los mercados relevantes, de una afectación de la magnitud que exigen los procedimientos a cargo de la SCE, la Denuncia debe ser archivada, lo que solicitamos de manera expresa²⁵”.

NOVENA: DE LA CONFIGURACIÓN DE UN ACUERDO COLUSORIO²⁶.- Una vez que han sido expuestas las piezas procesales y argumentos de las partes procesales de expediente SCE-IGT-INICAPMAPR-4-2023, es menester realizar un análisis de los requisitos para la

²³ Ídem, párrafos 43 y 48.

²⁴ Ídem, párrafo 54.

²⁵ Ídem, párrafos 61 y 62.

²⁶ SCPM, Guía para la investigación de acuerdos y prácticas restrictivas, 2021, p 21 - 34

configuración de un acuerdo colusorio, a la luz del artículo 11, de la LORCPM, a fin de determinar si existen presunciones de la existencia de una infracción, que motiven el inicio de la investigación en el presente expediente.

La doctrina, define a los acuerdos colusorios de la siguiente manera:

“Las actuaciones más perjudiciales para la libre competencia son aquellas conductas o prácticas mediante las cuales varias empresas se ponen de acuerdo o actúan coordinadamente para no competir o para restringir en algún modo la competencia entre ellas. A este conjunto de conductas se las conoce como <colusorias>”²⁷.

En lo que concierne al alcance del término “acuerdo”, la doctrina es coincidente en que este término debe entenderse de la manera más amplia posible. Para el Derecho de la Competencia, los acuerdos colusorios, *“engloba una panoplia de conductas que se diferencian del resto de tipos prohibidos por la LDC por su carácter bilateral, es decir, exigen la concurrencia de voluntades de, al menos, dos operadores, no necesariamente competidores”²⁸.*

Continuando con lo manifestado, la prohibición de las conductas colusorias en la legislación ecuatoriana se encuentra tipificada en el artículo 11 de la LORCPM:

“Art 11.- Acuerdos y prácticas restrictivas.- Están prohibidos todos los acuerdos, decisiones de asociaciones, o prácticas concertadas entre dos o más operadores económicos, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia, en todo o parte del mercado nacional (...)” (Énfasis fuera del texto).

De la redacción del artículo que precede, se desprende que existen tres (3) requisitos, para la configuración de un acuerdo colusorio, estos son:

1. Concurso de voluntades entre dos o más operadores económicos;
2. La colusión tenga una restricción apreciable en la competencia, mediante un acuerdo que por objeto o por efecto es anticompetitivo; y,
3. Afectación actual o potencial en todo o en parte del mercado nacional.

Es necesario tomar en cuenta que los tres elementos constitutivos, son de carácter “*sine qua non*”, por lo que la inexistencia de uno de los elementos, deviene en que no se configure una conducta anticompetitiva a la luz del artículo 11 de la LORCPM. Con base en lo expuesto, a continuación se analiza la configuración de estos requisitos de conformidad con la información constante en el expediente.

9.1. Concurso de voluntades entre dos o más operadores económicos.-

En cuanto al primer requisito para la configuración de una conducta colusoria, es necesario la identificación de al menos dos o más voluntades (independientes), y que sean considerados como operadores económicos, conforme lo prescrito en el artículo 2 de la LORCPM, que se transcribe a continuación:

²⁷ Cfr. Juan Signes, Isabel Fernández y Mónica Fuentes. *Derecho de la Competencia*. Madrid: Arazandi S.A., 2013, pp. 105, 106.

²⁸ Fernando Díez Estella & Antonio Guerra Fernández. *Comentario a la Ley de Defensa de la Competencia*. Artículo 1. Page RI-1.1. 6ª Ed., 2020. p. 4.

*“Art.2.- **Ámbito.**- Está sometido a las disposiciones de la presente Ley todo ente que lleve a cabo, actual o potencialmente, actividades económicas, independientemente de su forma jurídica o modo de financiación; es decir, están sometidos a la presente Ley todos los operadores económicos, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, actual o potencialmente, en todo o en parte del territorio nacional, así como aquellos que las realicen fue del país en la medida en que éstas produzcan o puedan producir efectos en el territorio ecuatoriano. [...]”*

Por consiguiente, los sujetos de control por parte de la SCE, son aquellas personas naturales, jurídicas, públicas o privadas, entre otros supuestos, que realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional.

Conforme el artículo 2 la LORCPM, estaremos frente a una actividad económica cuando una entidad ofrezca bienes o servicios para satisfacer la demanda de un cliente o consumidor. Esta actividad implica la interacción de la oferta y la demanda de bienes o servicios de una manera que permite al productor o consumidor el beneficiarse de la interacción²⁹.

En el marco del Derecho comparado, la sentencia “*Sumal vs Mercedes Benz*” pronunciada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aborda el análisis de concepto de “empresa” en el ámbito del Derecho de la Competencia, como sigue:

“Pues bien, de la redacción del artículo 101 TFUE, apartado 1, resulta que los autores de los Tratados optaron por utilizar este concepto de «empresa» para designar al autor de una infracción del Derecho de la competencia, sancionable con arreglo a dicha disposición, y no otros conceptos como los de «sociedad» o de «persona jurídica»

*(...) el concepto de «empresa» comprende cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de esa entidad y de su modo de financiación, y designa, así, una unidad económica aunque, desde el punto de vista jurídico, dicha unidad económica esté constituida por varias personas físicas o jurídicas”.*³⁰

Por otro lado, respecto de las actividades económicas, se han establecido las siguientes características:

- a) la oferta de bienes y servicios en el mercado,
- b) que dicha actividad puede ser llevada a cabo en principio, por una empresa que puede establecer su organización interna.^{31,32}

En lo que se refiere al análisis de este requisito, corresponde señalar que GENERAL MOTORS DEL ECUADOR S.A., cuenta con RUC: 1790598012001, y de acuerdo con el portal Web del SRI, su actividad económica principal es “*VENTA DE VEHÍCULOS NUEVOS Y USADOS, VEHÍCULOS DE PASAJEROS, INCLUIDOS VEHÍCULOS ESPECIALIZADOS COMO: AMBULANCIAS Y*

²⁹ Odudu, 2006a: 211-241

³⁰ STJUE. *Sumal vs Mercedes Benz Trucks España Case-882/19*. (ECLI:EU:C:2021:293).

³¹ Cfr. Alison JONES y Brenda SUFRIN. *EU Competition Law*. 127 - 133. STJUE, *Firma Ambulaz Glockner vs Landkreis Sudwestpfalz*. Case-475/99, parf. 19 (ECLI:EU:C:2001:577); *Commission vs Italy*. Case 35/96 (ECLI:EU:C:1998:303), parf. 36 y *FENIN vs Commission* (ECLI:EU:C:2006:453). Case C-205/03, parf. 25.

³² Para una definición y características de actividad económica, véase: Okeoghene ODUDU (2006). *The Boundaries of EC Competition Law: The Scope of Article 81*. (Oxford: Oxford University Press), pp. 45 – 47. En este contexto: la noción de empresa o undertaking ha ido delimitándose, es decir, tiene un concepto autónomo en el derecho de la competencia de la UE. La jurisprudencia de la Unión Europea no se enfoca en si la empresa tiene o no ánimo lucrativo, ni distingue en función de su carácter público o privado, o al hecho de que tenga personalidad jurídica, estableciendo una definición funcional (*functional approach*) para catalogarlo como empresa.

MINIBUSES, CAMIONES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES, VEHÍCULOS DE ACAMPADA COMO: CARAVANAS Y AUTOCARAVANAS, VEHÍCULOS PARA TODO TERRENO (JEEPS, ETCÉTERA) INCLUIDO LA VENTA AL POR MAYOR Y AL POR MENOR POR COMISIONISTAS”.

Por otro lado, IMBAUTO S.A., cuenta con RUC: 1090077135001, y de acuerdo con el portal Web del SRI, su actividad económica principal es *“VENTA DE VEHÍCULOS NUEVOS Y USADOS: VEHÍCULOS ESPECIALIZADOS COMO: AMBULANCIAS Y MINIBUSES, CAMIONES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES, VEHÍCULOS DE ACAMPADA, VEHÍCULOS PARA TODO TERRENO (JEEPS, ETCÉTERA) INCLUIDO LA VENTA AL POR MAYOR Y AL POR MENOR POR COMISIONISTAS”.*

En consecuencia, resulta claro que tanto GME como IMBAUTO efectivamente realizan actividades económicas en el territorio nacional, y cuentan con Registro Único de Contribuyentes en estado activo, por lo tanto, estarían realizando sus actividades actualmente, en consecuencia pueden ser catalogados como operadores económicos y por lo tanto esta investigación es competencia de este órgano de control, en virtud de lo establecido en los artículos 2, 37 y 38 de la LORCPM.

Como punto central de análisis, cabe indicar que el mismo denunciante en el escrito de denuncia aseveró lo siguiente:

“ADEMÁS DE LO ANTERIOR, EL ACUERDO DE DISTRIBUCIÓN ENTRE GME E IMBAUTO ES RESTRICTIVO DE LA COMPETENCIA Y, POR ENDE INFRINGE EL ARTÍCULO 11 DE LA LORCPM

(...) Los Contratos de Venta y Postventa de Concesionarios suscritos entre IMBAUTO y GME contienen restricciones especialmente graves anticompetitivas que no están cobijadas o protegidas por la Resolución de la Superintendencia de Competencia Económica para la aplicación de la Regla de Mínimis en materia de acuerdos y prácticas restrictivas³³”

Sin embargo, en el escrito de aclaración y compleción de la denuncia, se contradice y realiza esta afirmación:

“(...) su Autoridad podrá evidenciar que IMBAUTO no puede ser considerada como una parte responsable del acuerdo vertical restrictivo de la competencia, sino como parte afectada de los efectos anticompetitivos del acuerdo impuesto por GME (...)”³⁴”

En tal sentido, de manera expresa, en un primer momento, el denunciante ha asegurado en su denuncia que las dos voluntades necesarias para la consecución de un *“ACUERDO DE DISTRIBUCIÓN (...) RESTRICTIVO DE LA COMPETENCIA”*, serían GME e IMBAUTO, sin embargo, posteriormente, adoptó una nueva postura en su aclaración a la denuncia, exponiendo que IMBAUTO, no es parte del acuerdo sino una compañía afectada por estas actuaciones.

Para la configuración de un acuerdo o práctica restrictiva, en primer lugar deben existir dos o más operadores económicos que cumplan los parámetros señalados en el artículo 2 de la LORCPM, por lo que, la inexistencia o no confluencia de uno de los requisitos, convierte en inviable la configuración de un acuerdo colusorio.

³³ Denuncia IMBAUTO S.A., página 24, título VI.

³⁴ Escrito de aclaración y compleción de la denuncia IMBAUTO S.A., página 1

En línea con lo expuesto, cabe citar a la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la SCE, que en un pronunciamiento previo, mediante resolución de 14 de abril de 2023, emitida dentro del expediente No. SCPM-CRPI-031-2022, aborda el requisito subjetivo de los acuerdos colusorios:

“El ámbito de control de acuerdos y prácticas prohibidas, determinado en el artículo 11 de la LORCPM, como precepto general, se requiere que los acuerdos restrictivos de la competencia sean realizados por dos o más operadores económicos, de manera que la verificación de esta circunstancia constituye un requisito fundamental. Es por ello que la individualización de cada uno de los operadores o grupos económicos involucrados en un posible acuerdo colusorio cobra relevancia”. (Negrilla no corresponde al texto original)

Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal General de la Unión Europea, en el caso *Bayer*, en el apartado 173, indicó:

“La prueba de la existencia de un acuerdo entre empresas en el sentido del artículo 85, apartado 1 del Tratado debe basarse en la constatación directa del elemento subjetivo que caracteriza el propio concepto de acuerdo, es decir, de una concordancia de voluntades entre operadores económicos sobre la aplicación de una política, la búsqueda de un objetivo o la adopción de un comportamiento determinado en el mercado conforme a los términos de dicho acuerdo (...)”

*“La jurisprudencia de la Unión Europea ha señalado, en reiteradas ocasiones, que la cuestión clave a la hora de establecer un acuerdo en el sentido del artículo 101, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, se base en la existencia de una concordancia de voluntades entre por lo menos dos partes, cuya forma de manifestación carece de importancia siempre y cuando constituya la fiel expresión de tales voluntades”*³⁵. (Negrilla no corresponde al texto original)

Al considerar el contenido de la denuncia y aclaración de IMBAUTO, no se identificó la existencia de otro operador económico denunciado adicionalmente a GME, ni tampoco se identificó la existencia de una segunda voluntad dentro de un presunto esquema colusorio a la luz del artículo 11 de la LORCPM, en tal sentido, no es posible presumir la configuración de un acuerdo colusorio, puesto que no se ha identificado la existencia de una segunda voluntad.

Por estas consideraciones, la denuncia planteada sobre la presunta existencia de un acuerdo colusorio de tipo vertical y la existencia de un presunto “*sistema de distribución exclusiva y selectiva, artificial y discriminatorio*”, carece de asidero jurídico, toda vez que no se han identificado dos operadores presuntamente infractores, que estarían incurriendo en un esquema anticompetitivo.

Como efectivamente lo afirma el denunciado en su escrito de explicaciones, “*(...) para que un acuerdo restrictivo se constituya como tal, es indispensable- no meramente deseable- la concurrencia de voluntades de al menos dos operadores económicos (...)*”³⁶. En tal sentido, no se ha identificado la existencia de una segunda voluntad que permita presumir la configuración de un acuerdo colusorio, por lo que no es posible inferir la existencia de una infracción a los literales o cláusula general del artículo 11 de la LORCPM.

Una vez que, no se ha cumplido con el primer requisito establecido en el artículo 11 de la LORCPM, esto es, la existencia de **dos o más operadores económicos**, no es pertinente efectuar un análisis respecto

³⁵ Sentencia del caso *Bayer AG versus Commission of the European Communities*, Tribunal de Primera Instancia, T-41/96, 26 de octubre de 2000, ECLI:EU:T:2000:242, apartado 173. Véase: Patricio Pozo y Pablo Carrasco, “Grupo económico y acuerdos colusorios. Claves para su análisis den el derecho de competencia de Ecuador”, *Revista de Derecho Económico*, Vol. 80 Núm. 1, Universidad de Chile, 2023, pp. 129 - 136.

³⁶ Escrito de explicaciones, párrafo 23

de los dos requisitos subsiguientes, siendo por tanto jurídicamente improcedente llevar a cabo un análisis sobre los efectos reales o potenciales o sobre el alcance de la presunta conducta anticompetitiva denunciada.

Lo antes expuesto se lo manifiesta sin perjuicio de que los contratos de venta y postventa de GME, con varios concesionarios, u otras actividades relativas al giro del negocio sean revisados de oficio por esta Intendencia, y analizados en el marco de un eventual expediente investigativo, por parte de este órgano de control.

9.2. Otras consideraciones.-

Finalmente cabe indicar que respecto de la afirmación realizada por el denunciado:

“La acusación de una conducta anticompetitiva es inentendible a la luz del relato de los hechos y, como dijimos, se concibe mejor como un intento de presionar a GME para que asuma las consecuencias de los pobres resultados económicos de las Denunciantes y de evitar las vías previstas en el contrato

Al ser este un caso en el que el conflicto es privado cae por fuera de las potestades de la SCE y así, como ha ocurrido en otros casos, debe ser archivado”³⁷

Se deja constancia que el análisis realizado por la INICAPMAPR, se encuentra enmarcado en la aplicación del Derecho de competencia y las disposiciones de la LORCPM, es decir, que no impide que las partes procesales puedan plantear acciones, en vía administrativa o judicial, de acuerdo con el criterio del accionante y la normativa legal vigente.

DÉCIMA: RESOLUCIÓN.- Dado el momento procesal, conforme las piezas procesales constantes en el expediente de investigación, esta autoridad administrativa, al amparo de lo establecido en el artículo 57 de la LORCPM, en concordancia con el artículo 63 del RALORCPM y el artículo 8 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE, **RESUELVE.-**

PRIMERO: Considerar parcialmente satisfactorias las explicaciones presentadas por GENERAL MOTORS DEL ECUADOR S.A., en virtud del análisis jurídico y técnico, conforme la motivación efectuada a lo largo de esta resolución, respecto de la denuncia ingresada por IMBAUTO S.A.

SEGUNDO: Ordenar el **ARCHIVO** de la denuncia presentada por el operador económico IMBAUTO S.A., dentro del expediente administrativo SCE-IGT-INICAPMAPR-4-2023, por cuanto, de la información que consta en el expediente no se identificó indicios que ameriten proseguir con la apertura de la etapa de investigación, en específico, al haberse determinado la inexistencia de dos o más operadores económicos denunciados conforme lo requiere el artículo 11 de la LORCPM.

TERCERO: Notifíquese con el contenido de la presente resolución a los operadores económicos:

- IMBAUTO S.A., en calidad de denunciante en las direcciones electrónicas jalmeida@lexvalor.com; y, competencia@lexvalor.com, señaladas por el accionante.
- GENERAL MOTORS DEL ECUADOR S.A., en calidad de denunciado, en las direcciones electrónicas siguientes: dperez@pbplaw.com, arubio@pbplaw.com,

³⁷ Ídem, párrafo 18 y 19

eregalado@pbplaw.com, kbarona@pbplaw.com, dennys.tamayo@gm.com,
nicolas.ruiz@gm.com y 4867-9662-6816@mail.vault.netdocuments.com; 4867-9662-
6816@mail.vault.netdocuments.com; y, mnavarrete@pbplaw.com.

CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a la Intendencia General Técnica de la Superintendencia de Competencia Económica.

QUINTO: Continúe actuando el Abogado Juan Fernando Narváez como Secretario de Sustanciación dentro del expediente administrativo. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Econ. María Alejandra Egüez Vásquez

**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER
DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**